



NUR <11001-31-04-049-2015-01796-00
Ubicación 69781
Condenado ALI DE JESÚS DALEL BARON
C.C # 2930462

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 405 del TRECE (13) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-31-04-049-2015-01796-00
Ubicación 69781
Condenado ALI DE JESÚS DALEL BARON
C.C # 2930462

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



PROCEDIMIENTO LEY 600 DE 2000

Número Único: 11001-31-04-049-2015-01796-00

Número Interno: (69781)

CONDENADO: ALI DE JESUS DALEL BARON

Cédula de Ciudadanía: 2930462

DELITO: FRAUDE PROCESAL

Auto Interlocutorio: 405

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Al Despacho se encuentran las diligencias en contra del condenado **ALI DE JESUS DALEL BARON**, para resolver sobre el acuerdo de pago solicitado por su apoderado.

ANTECEDENTES

El Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 15 de mayo de 2015, absolvió a **ALI DE JESUS DALEL BARON**, de los cargos formulados por el delito de fraude procesal.

Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante decisión del 12 de agosto de 2015, revoco la sentencia de primera instancia y en su lugar lo condeno a la pena principal de 06 años de prisión, multa de 200 s.m.l.m.v, al pago de perjuicios por la suma de (\$27.653.391) pesos, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 5 años, como penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, a quien le fue concedida la prisión domiciliaria, para dar cumplimiento de la sentencia, se libró la correspondiente orden de captura, la cual se materializo el 16 de diciembre de 2016.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Sala Única de decisión, mediante proveído del 3 de septiembre de 2018, resolvió recurso de apelación y revoco el auto impugnado de fecha 10 de abril del año citado, y en su lugar le concedió al penado la suspensión de la privación de la libertad.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 17/09/2018, quedando en periodo de prueba de 50 meses, 29 día, con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P, entre ellas la de cancelar los daños y perjuicios.

Así las cosas, habida cuenta de que el penado sancionado no cumplió con la obligación de cancelar los perjuicios a los que fue condenado, este Despacho previo trámite de ley, mediante auto del 20 de noviembre de 2020, le revoco la suspensión de la pena, contando con orden de captura vigente.

CONSIDERACIONES



El penado a través de su defensa, allega escrito solicitando se le conceda un acuerdo de pago debido a que no tiene como pagar la cantidad exigida en la indemnización correspondiente a (\$27.653.391) pesos, y solicita poder cancelar la suma de (\$500.000) pesos mensuales, para lo cual adjunta certificado de la pensión en donde demuestra el ingreso mensual.

Conforme a lo anteriormente relacionado, se tiene que aunque la condena en perjuicios no es en estricto sentido una pena, si es una consecuencia del delito cometido y por ende de obligatorio cumplimiento.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la pretensión solicitada por el apoderado del condenado, realizando un análisis con la información obrante al interior del plenario.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante decisión del 12 de agosto de 2015, revoco la sentencia de primera instancia y condeno a **ALI DE JESUS DALEL BARON** entre otros, al pago de perjuicios por la suma de (\$27.653.391) pesos, otorgándole un término de (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, es decir desde el **06/07/2016**.

Para comenzar a gozar de la prisión domiciliaria otorgada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, este estrado libro despacho comisorio ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare, solicitando por su intermedio elaborara la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P, entre ellas:

"(...) b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito..."

Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Sala Única de decisión, mediante proveído del 3 de septiembre de 2018, resolvió recurso de apelación y revoco el auto impugnado de fecha 10 de abril del año citado, y en su lugar le concedió al penado la suspensión de la privación de la libertad, suscribiendo diligencia de compromiso el 17/09/2018, quedando en periodo de prueba de 50 meses, 29 día, es de advertir que en la diligencia de compromiso se obligó a:

1. *"Informar todo cambio de residencia"*
2. *Observar buena conducta*
3. **Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre la imposibilidad económica para hacerlo**
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello*
5. *No salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena."*

Tal como aparece, al momento de otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria y la suspensión de la privación de la libertad al condenado, éste se comprometió en esos dos momentos a cumplir con las obligaciones previstas en los numerales cuarto del artículo 38 B y tercero del artículo 65 del Código Penal, reparando los daños ocasionados con el delito.



Ante diversas solicitudes realizadas por parte de la víctima con el fin de obtener el pago de los perjuicios, se requirió al condenado en dicho sentido, el cual presentó un memorial solicitando le fuera autorizado el pago de la multa de la siguiente forma de pago: \$100.000 pesos mensuales, \$200.000 pesos en los meses de junio y diciembre, indicando que no contaba con los medios económicos para cubrir la totalidad de la multa, debido a su estado de salud por su avanzada edad, pero en ningún momento se refirió al pago de los perjuicios, que fue el requerimiento que le realizo el despacho, evadiendo con ello sus obligaciones.

El despacho obtuvo información que se adelantaba proceso de cobro coactivo en atención a la pena de multa impuesta al penado por valor de (\$81.600.000) pesos, y el abogado executor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, profirió el correspondiente mandamiento de pago mediante resolución N° 001 del 29 de mayo de 2019, la cual fue notificada por aviso el 30 de mayo de 2019 y con resolución de embargo de inmueble N° DEAJGCC20-1742 del 12 de marzo de 2020.

También dentro de las diligencias realizadas por el despacho, se obtuvo información del Banco Agrario de Colombia, en donde señalaron que validadas las bases de datos de esa entidad, a corte 25 de octubre de 2019, no encontraron ningún depósito judicial para la parte indicada en la solicitud, por valor de (\$27.653.391) pesos.

Ahora que el despacho previo tramite de ley, mediante auto calendado 20 de noviembre de 2020, revoco la suspensión de la pena otorgada al penado, ante el incumplimiento del pago de los perjuicios, la defensa de **ALI DE JESUS DALEL BARON**, pretende se le acceda al acuerdo de pago por (\$500.000) pesos mensuales, debido a la incapacidad económica que tiene su prohijado para cumplir con la totalidad de la obligación, aduciendo también que es una persona de la tercera edad y que padece quebrantos de salud.

A pesar de ello, **ALI DE JESUS DALEL BARON**, no ha mostrado ningún interés en cumplir con esta obligación, habiendo transcurrido al día de hoy desde la ejecutoria de la sentencia un término de 58 meses, 6 días, sabiendo que el lapso otorgado para el pago de los perjuicios fue de 6 meses, tal y como lo ordeno el Tribunal Superior de Bogotá, además estando en prisión domiciliaria le fue concedió permiso para laborar y obtener ingresos que le permitieran cumplir, entre otras con las obligaciones impuestas en este proceso, adicional a ello ostenta una pensión de (\$9.919.619) pesos, conforme al certificado aportado.

Es más, dentro de la documentación obrante en el plenario, se tiene claro que **ALI DE JESUS DALEL BARON** cuenta bastantes ingresos, que si tuviera la voluntad de cumplir con la obligación aquí impuesta, desde hace mucho tiempo había cancelado la suma establecida por concepto de perjuicios, y se le hubiera garantizado los derechos a las víctimas, y no estaría inmerso a continuar vinculado al proceso penal, y que con las consecuencias del no pago, se le revocaría el subrogado concedido como en el presente caso ocurrió.



El Despacho respeta las manifestaciones de la defensa, mas no las comparte, si bien el condenado es una persona de la tercera edad y de especial protección, dicha condición no lo exime de la responsabilidad penal y la obligación que tiene para con el despacho referente al pago de los perjuicios.

Corolario a lo anotado, el despacho niega la solicitud de acuerdo de pago, reitera que el condenado está obligado a cumplir con los perjuicios a que fue sentenciado dentro del presente proceso correspondientes a (\$27.653.391) pesos, pues ha contado con un término amplio desde la ejecutoria de la sentencia, para realizar el pago debiendo haber hecho consignaciones serias y significativas, y no pretender al día de hoy que cuenta con orden de captura vigente se le acceda a ese pago mínimo, máxime que ostenta una pensión de (\$9.919.619) de pesos y al interior del proceso se evidencia la falta de compromiso y de respecto a la administración de justicia, al no cumplir con los mandatos y deberes que le asisten.

Respecto al memorial radicado el 16 de febrero del año en curso, a través del cual el apoderado del sentenciado interpuso recurso de reposición contra el auto N° 171 del 4 de febrero de 2021, se le reitera que el despacho ya se pronunció mediante auto del 25 de marzo de 2021, advirtiéndole que contra el auto de sustanciación calendado 4 de febrero de 2021, a través del cual se rechazó recurso de reposición y apelación contra la decisión del 20 de noviembre de 2020, por extemporáneo y se libró la orden de captura en contra de DALEL BARON, ante los organismos de seguridad del Estado; no procedía recurso alguno, pues el mismo es de entérese y cúmplase, y no puede el togado pretender se restablezcan términos jurídicos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el acuerdo de pago pretendido por el apoderado de **ALI DE JESUS DALEL BARON** dentro del presente diligenciamiento, como consecuencia debe acreditar el pago de la indemnización a que fue condenado en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martina J. Sanchez
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

yac

En la fecha	Notificación por Estado NO.
08 JUN 2021	
La anterior por	
El Secretario	

RE: NOTIFICACION AUI 405 I 69781

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 4/06/2021 2:46 PM

Para: Lucy Milena García Díaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de junio de 2021, Ministerio Público se notifica del auto 405 del 13 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 25 de EPMS.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Lucy Milena García Díaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de mayo de 2021 10:50 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUI 405 I 69781

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

De: Lucy Milena García Díaz

Enviado: jueves, 20 de mayo de 2021 4:39 p. m.

Para: dirimenabogados1111@hotmail.com <dirimenabogados1111@hotmail.com>; hugoandresar@gmail.com

<hugoandresar@gmail.com>; hugoandard@hotmail.com <hugoandard@hotmail.com>; alidej@hotmail.com

<alidej@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUI 405 I 69781

Buenas tardes se adjunta auto interlocutorio a fin de proceder con la NOTIFICACIÓN del mismo al condenado, defensor y ministerio público.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

A
V
I
S

de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: NOTIFICACION AUI 405 I 69781

Jairo Humberto Osuna Jimenez <dirimenabogados1111@hotmail.com>

Vie 21/05/2021 12:09 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, acusamos recibo de su comunicación electrónica mediante la cual Notifican el Auto Interlocutorio 405

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de mayo de 2021 4:39 p. m.

Para: dirimenabogados1111@hotmail.com <dirimenabogados1111@hotmail.com>; hugoandresar@gmail.com <hugoandresar@gmail.com>; hugoandard@hotmail.com <hugoandard@hotmail.com>; alidej@hotmail.com <alidej@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUI 405 I 69781

Buenas tardes se adjunta auto interlocutorio a fin de proceder con la NOTIFICACIÓN del mismo al condenado, defensor y ministerio público.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

A
V
I
S

O DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario

de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URG RECURSO N.I 69781 JDO 25 D-P LAH Para: Juzgado 25 EPMS de Bogotá D.C., N.I. 69781. CUI: 11001310404920150179600: Cond. ALI DE JESUS DALEL BARON por fraude Procesal. ASUNTO: Recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION.-

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/05/2021 9:51 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (4 MB)

Recurso de APELACION.docx; PAZ y SALVO.pdf; img328.jpg; img330.jpg;

De: byron homero silva figueroa <silvabyron@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de mayo de 2021 4:36 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Para: Juzgado 25 EPMS de Bogotá D.C., N.I. 69781. CUI: 11001310404920150179600: Cond. ALI DE JESUS DALEL BARON por fraude Procesal. ASUNTO: Recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION.-

Muy buenas tardes; soy el defensor del señor ALI DE JESUS DALEL BARON; sírvanse dar traslado del referido recurso acorde al escrito y los documentos adjuntos, al Juzgado 25 de EPMS de la ciudad. Mil gracias.

De manera cordial,



BYRON HOMERO SILVA FIGUEROA.

C.C. No. 16'710.545 de Cali.

T.P. No. 75017 del C.S.J.

Correo: silvabyron@hotmail.com

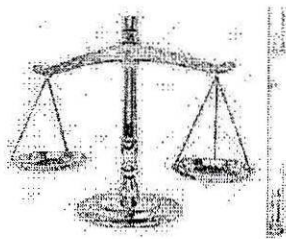
Calle 11 No. 8 - 54, of. 603 en Bogotá D.C.

Celular: 301 5891633

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.-

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no

ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



BYRON HOMERO SILVA FIGUEROA
ASUNTOS PENALES

Doctora:

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

Juez Veinticinco de Ejecución de Penas

y Medidas de seguridad de Bogotá D. C.

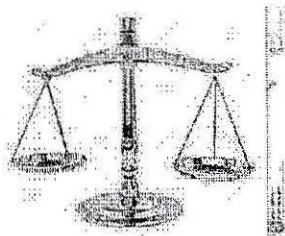
E. S. D.

REF: RAD. CUI. 11001310404920150179600, N. I. 69781, Penado: ALI DE JESUS DALEL BARON por el delito de FRAUDE PROCESAL.

BYRON HOMERO SILVA FIGUEROA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de la firma, actuando como Defensor del señor ALI DE JESUS DALEL BARON, condenado en el referido asunto, acorde a Poder que me fuera conferido y que me permito adjuntar para lo pertinente, respetuosamente a Usted me dirijo con la finalidad de manifestar que interpongo recurso de REPOSICION ante su señoría y en subsidio apelación ante el Juzgado 51 penal del Circuito de Bogotá D. C., en contra del auto emitido por su digno despacho de fecha 13 de mayo de 2021 mediante el cuál se inaceptó la propuesta de pago de los perjuicios a la acreditada víctima por quién me antecedió en el ejercicio de la defensa jurídico penal de mi prohiado y de quién allego el respectivo Paz y Salvo, con la finalidad de que sea revocado el interlocutorio en cita e inicialmente para que se tenga en cuenta en aras de la verdad ya establecida, Justicia impuesta y reparación propuesta la nueva forma y términos en que mi Patrocinado me ha autorizado para que la coloque a su conocimiento, aquí y ahora, toda vez que está en entredicho su Libertad y por que no decirlo su propia Existencia. Consiste la propuesta en que a pesar de la difícil situación económica, derivada de las enfermedades propias de su avanzada edad, de la misma pandemia, por la que atraviesa mi defendido, propone a Usted para que en el respectivo traslado se pronuncie la víctima, el pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2' 000.000) MONEDA CORRIENTE, cada mes, comenzados a contar, desde principios de Junio del año que transcurre y en adelante, hasta concluir con el pago total de la indemnización fijada en la cantidad de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$ 27' 653.391) MONEDA CORRIENTE, lo que equivaldría a Trece (13) cuotas y una catorceava

Calle 11 No. 8 - 54, Of. 603; cel: 301 5891633; e-mail: silvabyron@hotmail.com **CITA PREVIA**

Bogotá D.C. - Colombia.



BYRON HOMERO SILVA FIGUEROA
ASUNTOS PENALES

para el mes de Agosto de 2022 por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 1' 653.391) MONEDA CORRIENTE, para así concluir con el pago total de los perjuicios causados.

Señora Juez, la cantidad propuesta como pago mensual, corresponde aproximadamente al veinte por ciento (20%) de la pensión de mi defendido que es lo único que tiene para su subsistencia, para cubrir sus gastos personales, los de su esposa, cancelar la medicina prepagada, ayudar a su hija quién estudia en la Universidad y a otro hijo que es incapaz y aunque aquí no se trata de llorar como plañidera, menos ahora, en menester establecer como se desprende de la misma actuación procesal que mi asistido jamás se ha negado el pago de la obligación, no obstante, perfectamente podría justificar su incapacidad para no hacerlo pero por el contrario esta es la tercera propuesta de pago de los perjuicios que ahora hace por mi intermedio, para que sea sometida a su consideración, de la víctima y de golpe se cumpliría integralmente, reitero, con los pilares fundamentales de verdad, justicia y reparación.

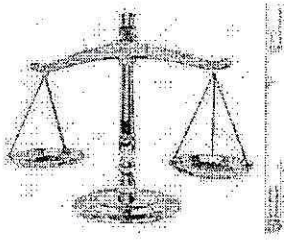
Si la propuesta no es de recibo, desde ya le solicito un plazo prudencial, no inferior a un año para poder cancelar la obligación en su totalidad comoquiera que jamás se ha acudido a esta petición por mi representado y a la que tiene derecho por una sola vez, teniéndose en cuenta entonces como parte de la indemnización de perjuicios el monto de la caución prestada, que le sea abonada a la víctima.

Hasta aquí la propuesta, que debe servir como fundamento principal del recurso de REPOSICIÓN y que permitiría al revocar su providencia suspender la orden de captura emanada de su otro interlocutorio de fecha 20 de Noviembre de 2020 y que además serviría como presión para su cabal cumplimiento, inclusive.

Si su señoría decide no Reponer su decisión permítame dirigirme al(a) señor(a) Juez Penal del Circuito de Bogotá en los siguientes términos:

El problema jurídico planteado sería:

¿ Puede un Juzgado de EPMS en cumplimiento de sus deberes de vigilancia del cumplimiento de la pena, como de los beneficios jurídico administrativos de un condenado, establecer como

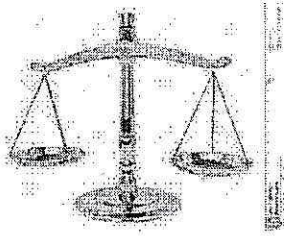


BYRON HOMERO SILVA FIGUEROA
ASUNTOS PENALES

prioritario el pago total de los perjuicios a la víctima, sin detenerse a considerar siquiera las propuestas que se hagan en este propósito y no tener en cuenta las condiciones propias del declarado penalmente responsable sin una ponderación razonable de este principalísimo aspecto que pueden trascender en su caso en la pérdida de la libertad y de contera la vida al avocarlo a prisión intramural?

El motivos del disenso es el siguiente:

Resulta evidente que la no aceptación de las propuestas de pago de Perjuicios y la orden de la cancelación de la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$ 27' 653.391) MONEDA CORRIENTE a la víctima redundan en la capturada de mi protegido y su internación intramural, por consiguiente esta decisión recurrida está estrictamente relacionada con la privación de la libertad de mi patrocinado. Podría decirse que esa es la consecuencia del incumplimiento y ahí está el principal motivo de la alzada por que con la decisión de negar las propuestas y no brindar ninguna otra alternativa diferente al pago total, el despacho judicial está adentrándose más allá de lo establecido y ponderado por otras autoridades judiciales: Una la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y otra la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal quienes en una ponderación de las circunstancias propias del acontecer delictivo y la personalidad del infractor concluyeron en el caso de la primera autoridad que no era necesaria la prisión intramural y la segunda consideró que era viable la suspensión de la privación de la libertad; ambas recabaron en la comisión de la conducta, la pena impuesta, la carencia de antecedentes de todo tipo de mi defendido, el arraigo y de manera principal la edad avanzada de mi defendido que ahora ya es de ochenta y dos (82) años, inclusive; la vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., y del beneficio de la suspensión de la privación de la libertad otorgado por el Tribunal Superior de Yopal el 3 de Septiembre de 2018 son las funciones propias de la señora Juez ejecutora, y así las cosas el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso redundan en que se suspende esta gracia pero se mantiene la prisión domiciliaria dispuesta por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., al ir más allá ordenando la internación



BYRON HOMERO SILVA FIGUEROA
ASUNTOS PENALES

en centro carcelario se contraviene lo dispuesto en la misma sentencia condenatoria, todo esto para favorecer los intereses de la víctima, que en todo el devenir procesal ha tenido tiempo más que suficiente para ejecutar la sentencia ante la jurisdicción civil y no lo ha hecho.

Señor Juez del Circuito, revoque el auto recurrido y ordene que se acoja la propuesta hecha a la víctima para resarcirla de los perjuicios y evite que se cercene un derecho tan inherente al ser humano como es la Libertad por el no pago de una obligación pecuniaria teniendo en cuenta que todas las demás obligaciones han sido cumplidas fielmente por mi prohijado aunado a que es una persona pensionada, de la tercera edad y que aún así no justifica el no pago como lo dispone al art. 65, numeral 3 del C.P. sino que ha hecho múltiples propuestas acorde a su capacidad económica para finalmente cumplir con la Verdad, Justicia y Reparación tan caras a la administración de justicia.

De la Señora Juez 25 de EPMS y del Señor Juez 51 Penal del Cto.,
con notas de atención y respeto.

BYRON HOMERO SILVA FIGUEROA.

C.C. No. 16' 710.545 de Cali.

T.P. No. 75017 del C.S.J.

Correo: silvafbyron@hotmail.com

Calle 11 No. 8 - 54, Of. 603, Bogotá D.C.

Anexos: Poder y Paz y Salvo. -

Señor(a):

**JUEZ 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA D.C.
DESPACHO**

Asunto: PAZ Y SALVO.

Sumario No. 110013104049201501796

N.I.69781

HUGO ANDRES ARDILA BEJARANO identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Defensor del Señor ALI de JESUS DALEL BARON, muy comedidamente mediante el presente escrito me permito manifestar al despacho que mi defendido se encuentra a PAZ Y SALVO, por concepto de honorarios en el proceso de la referencia.

Atentamente,



HUGO ANDRES ARDILA BEJARANO
CC. 79.982.689 de Bogotá.
T.P. 156493 del C.S. de la J.



BYRON HOMERO SILVA FIGUEROA
ASUNTOS PENALES

Doctora:

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

Juez Veinticinco de Ejecución de Penas

y Medidas de seguridad de Bogotá D.C.

E. S. D.

REF: RAD. CUI. 11001310404920160179600, N.I. 69781, Penado: ALI DE JESUS DALEL BARON por el delito de FRAUDE PROCESAL. -

ASUNTO: PODER para ejercer defensa Penal.

ALI DE JESUS DALEL BARON, mayor de edad e identificado con la C.C. No. 2° 930.462, condenado en el referido asunto, por medio del presente ascrito, respetuosamente a Usted me dirijo con la finalidad de manifestar que otorgo PODER ESPECIAL, pero amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere al Abogado BYRON HOMERO SILVA FIGUEROA, también mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 18° 710.545 de Cali y Tarjeta Profesional Número 75017 del C.S.J., para que desde el actual momento procesal, ejerza mi defensa Jurídico Penal en el referido asunto y hasta su culminación, inclusive.

Mi apoderado queda con todas las facultades establecidas en el art. 70 del C.P.C. en armonía con el art. 77 del C.G.P. y especialmente para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir sustituciones, renunciar, tachar documentos de falsos y en general para hacer todo lo pertinente en el legítimo ejercicio de la defensa de mis derechos e intereses.

El presente Poder, revoca todos los anteriormente conferidos.

Calle 11 No. 8-54, Of. 603; cel: 301 5891633; e-mail: silva Byron@hotmail.com CITA PREVIA



BYRON HOMERO SILVA FIGUEROA
ASUNTOS PENALES

Sírvase en consecuencia, reconocer personería en la forma y
términos en que está conferido el presente Mandato.

De la Señora Juez, atentamente.



ALI DE JESUS DALEL-BARON

C.C. No. 2' 930.462

Correo: alidej@hotma!l.com

Celular: 3153875400

Carrera 16 No. 127-31 Bogotá D.C.

Acepto el Poder:

BYRON HOMERO SILVA FIGUEROA.

C.C. No. 16' 710.545 de Cali.

T.P. No. 75017 del C.S.J.

Correo: [silva\(byron@hotma!l.com](mailto:silva(byron@hotma!l.com)

Calle 11 No. 8 - 54, Of. 603, Bogotá D.C.

Calle 11 No. 8 - 54, Of. 603; cel: 301 5891633; e-mail: silva Byron@hotmail.com CITA PREVIA